



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Benedictine Park P.H.
Demandado	Alejandro Gallego Muñoz y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00350 -00
Asunto	Resuelve reposición – libra mandamiento

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó que el 18 de abril de 2022 a las 8:40 a.m., radicó memorial cumpliendo con los requisitos exigidos por el correo electrónico institucional y así mismo, fue dicho memorial fue registrado en Siglo XXI.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos el auto que rechaza la demanda y se libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoken o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en el asunto, es menester resaltar que la parte demandante allegó memorial el 18 de abril de 2022, en el cual subsana los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 06 de abril de 2022, así mismo, se percata que se radicó en el momento oportuno, esto es dentro de los cinco (05) días otorgados y por error se omitió darle trámite a lo adjuntado por la actora.

Por lo cual, se repondrá auto del 26 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda y se ordenará librar mandamiento de pago

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía **Ejecutiva Mínima Cuantía** en favor de **Urbanización Benedictine Park P.H.** contra **Alejandro Gallego Muñoz y Juliana Uribe Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$220.586.00)**, por cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- ❖ Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.119.300,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración, a razón de \$373.100,00 cada una, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- ❖ Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$1.232.100,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración, a razón de \$410.700,00 cada una, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

- ❖ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000.00)**, por cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2022 más los intereses moratorios desde el **01 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- ❖ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000.00)**, por cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2022 más los intereses moratorios desde el **01 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración **ordinarias y extraordinarias** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia, más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto allegará junto con la notificación cualquier sistema de confirmación del recibo de la mismo. De igual manera, podrá notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a

su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. 110.853 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597004de786eb53bdc69c7019fafc00a276a166faa0386c7a5a60d9a36b3578f**

Documento generado en 13/07/2022 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>